

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00447-00. Sírvase proveer.

Cali, 14 de enero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00447-00

Prevía revisión de la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, teniendo como demandante al señor RAMIRO CATACOLÍ PEREIRA, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA HACIENDA P.H., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. No se aporta el acta de asamblea sobre la cual se solicita la impugnación, como tampoco se aporta el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la parte demandada.
2. En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. Dentro del acápite de pruebas, el demandante se refiere a la copia de un derecho de petición presentado ante la representante legal del conjunto, del cual no se allegó copia con los anexos a la demanda.

4. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de la representante legal de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-LA